



Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOP. Todo ello sin perjuicio de que pueden ejercer cualquier otro recurso que estimen procedente.

Fresneda de Cuéllar, a 21 de enero de 2020.— El Alcalde, Gregorio Sastre Pinilla.

890

Ayuntamiento de Labajos

ANUNCIO

Aprobado inicialmente en Pleno de fecha 23-11-2019 la ordenanza municipal reguladora, para la protección de los caminos rurales y vías públicas, del municipio de Labajos, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, y sometido a información pública durante el plazo de treinta días hábiles desde la inserción del presente anuncio en el B.O.P de fecha 2-12-2019, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en la web del Ayuntamiento, al no haberse presentado alegaciones se entiende definitivamente aprobada, procediendo a su publicación para su entrada en vigor:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA, PARA LA PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES Y VÍAS PÚBLICAS, DEL MUNICIPIO DE LABAJOS (SEGOVIA).

Artículo 1. Fundamento legal.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local; 3 del real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales, y 20.1.e) de la ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales de titularidad municipal con itinerario comprendido en el término municipal, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se regirán por los artículos 564 al 568 del código civil.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 3. Usos.

La finalidad de los caminos públicos en su uso pacífico, seguro, libre y general tanto para personas, como para animales y vehículos.

Los usuarios de los caminos deben cumplir con la normativa de tráfico vigente. En el caso que se observen conductas inapropiadas se podrá sancionar y exigir las responsabilidades por los daños que se pudieran producir.

Artículo 4. Tipos de caminos.

La red de caminos rurales y vías públicas del municipio de Labajos, comprende todos los caminos públicos y vías públicas del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal.

**Artículo 5. Naturaleza jurídica.**

Los caminos son bienes de dominio público del ayuntamiento de Labajos, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 6. Financiación.

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras administraciones públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas del ayuntamiento de Labajos.

El ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 7. Proyectos técnicos.

La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 8. Expropiación.

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 9. Limitaciones al acceso a los caminos.

El ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

Los accesos a las fincas deberán contar con la autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Artículo 10. Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el ayuntamiento a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

Artículo 11. Conservación de cunetas.

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 12. Retranqueo.

Arado de fincas colindantes con caminos rurales. Las fincas rústicas colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del ca-



mino colindante de 1 metro, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de esta ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

El retranqueo mínimo de edificaciones, tipos de cerramientos y características de los vallados, alambradas y la colocación de carteles de los caminos, se ajustará a lo dispuesto en el correspondiente planeamiento urbanístico vigente para cada caso concreto y a las ordenanzas municipales-

Artículo 13. Plantaciones.

No se podrá efectuar plantaciones de árboles cerca de los caminos sino a la distancia de seis metros respecto al eje de los caminos principales y de cinco metros de los caminos secundarios. Esta distancia se reducirá en un metro si la plantación es de arbustos.

Artículo 14. Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro. Si el riego es por aspersión, se deberá colocar un dispositivo en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 15. Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón. En todo caso, las dimensiones mínimas serán las siguientes:

- Para entradas a una sola finca: la anchura mínima será de cinco metros y el diámetro del tubo para el paso de agua será de cuarenta centímetros.
- Para entradas compartidas a dos fincas: la anchura mínima será de ocho metros y el diámetro del tubo para el paso de agua será de cuarenta centímetros.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta ordenanza.

Artículo 16. Infracciones.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualesquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

Son infracciones leves:

- a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras, etc.).
- b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro.
- c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas.

Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.
- b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- c) Romper o labrar los límites del camino.
- d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.
- b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el establecido en la normativa de procedimiento administrativo común. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1.k) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; a dicho ór-



gano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer. En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común; salvo los plazos, que quedan establecidos del modo siguiente:

- infracciones leves: prescribirán a los seis meses.
- infracciones graves: prescribirán al año.
- infracciones muy graves: prescribirán a los dos años.
- sanciones leves: prescribirán a los seis meses.
- sanciones graves: prescribirán al año.
- sanciones muy graves: prescribirán a los dos años.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: hasta 600,00 €.
- Infracciones graves: hasta 1.500,00 €
- Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 €

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio para el infractor.

Artículo 18. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción. El ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente. El ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpiezas, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hace referencia los artículos 12, 13, 14 y 17 de esta norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediere a su pago en el período voluntario de cobranza.

Artículo 19. Personas responsables.

Los sujetos responsables de la infracción será las personas individuales o jurídicas cuya actuación, acciones u omisiones sean contrarias a lo establecido en el presente reglamento. Son sujetos responsables subsidiarios los propietarios o arrendatarios de las fincas o parcelas en las que como consecuencia de su explotación se haya cometido cualquier infracción de las previstas en el presente reglamento por personal a su servicio.

Disposición final. Vigencia y fecha de aprobación.

La presente ordenanza fiscal surtirá efectos a partir de su publicación en el B.O.P.

Labajos, a 22 de enero de 2020.—La Alcaldesa, Margarita Meroño Valriberas.

Aprobado inicialmente en Pleno de fecha 23-11-2019 la ordenanza reguladora del servicio de taxi en el municipio de Labajos, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, y sometido a información pública durante el plazo de treinta días hábiles desde la inserción del presente anuncio en el B.O.P de fecha 2-12-2019, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en la web del Ayuntamiento, al no haberse presentado alegaciones se entiende definitivamente aprobada, procediendo a su publicación para su entrada en vigor: